

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **008**

Fecha: **21/01/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 006 2018 00132	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CARLOS ARTURO VARGAS FORERO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	22/01/2021	26/01/2021	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/01/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

Radicado	:	680014003 006 2018 00132 01
Demandante	:	PATRICIA POVEDA FIGUEROA (Ultima Cesionaria) Antes BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	:	CARLOS ARTURO VARGAS FORERO Y OTROS
Asunto	:	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
Fecha	:	DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

CONSTANCIA.

Al despacho de la señora Juez el presente proceso con un cuaderno, con 270 folios, para su conocimiento. Provea.

PAOLA BELLO PEREZ
Contador Liquidador

Teniendo en cuenta los recibos allegados al expediente, se procederá a liquidar costas adicionales de la siguiente manera, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONALES	
CONCEPTO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS A (-FL73 C-1)	\$4.505.700
NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES (FL.174, 179 C-1)	\$11.800
HONORARIOS SECUESTRE (FL.167 C-1)	\$250.000
HONORARIOS PERITO (FL.191 C-1)	\$350.000
CERTIFICADO AMB (FL.193 C-1)	\$15.000
TOTAL	\$5.132.500
Son: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE	

De otra parte, llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada –fls.263-269 del Expediente Híbrido y resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la parte demandante –fls.323-355 del Expediente Híbrido.

CONSIDERACIONES

1. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandada

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionada visible a folios 263-269 del expediente híbrido, se advierte que la misma presenta las siguientes inconsistencias:

Si bien la tasa utilizada para liquidar intereses moratorios se encuentra ajustadas a los parámetros legales establecidos para este tipo de crédito, que se rigen por la ley 546 de 1999, no imputó los abonos en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil, esto es, primero costas, luego intereses y por último capital, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 172, fijado el día de hoy 18/12/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

2. De la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

En lo tocante a la objeción de la liquidación del crédito planteada por la parte accionante, en un estudio a priori de la misma se puede establecer por este Despacho que:

Se hace necesario precisar que por tratarse de un Crédito Hipotecario en Pesos que se rige por la ley 546 de 1999 tal como se avizora en el pagaré obrante a –fl.2 C-1 base de la presente ejecución, la Superintendencia Financiera de Colombia ha emitido diferentes pronunciamientos en donde ha dejado claro que desde la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, los límites máximos a la tasa de interés para esta clase de créditos los fija la Junta Directiva del Banco de la República, a través de sus diferentes resoluciones.

Ahora bien, en la CE 085 de 2000 la Superintendencia Financiera de Colombia ha precisado sobre cómo aplicar la tasa de interés del crédito según la moneda en que fue pactada la obligación, esto es, si se trata de Créditos Pactados en UVR o Créditos Pactados en Pesos.

Dicho lo anterior y revisado el Pagaré visible –fl.2 C-1, sin mayor elucubraciones se puede establecer que la tasa máxima para este crédito es 10.02% Efectivo Anual, 15.30% Efectivo Anual Moratoria, 14.32% Efectivo Nominal, es decir, 1.19% Mensual.

Por consiguiente, si bien el mandamiento de pago libró intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en vista de que se debía resarcir dicha falencia y corregir el error, en la liquidación aprobada por esta Casa Judicial a –fl.87 C-1, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante y se aprobó la practicada por el Departamento de Liquidaciones conforme el mandamiento de pago con las anotaciones aquí expuestas.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bucaramanga, por auto del 6 de Marzo de 1989, sostuvo lo siguiente: *“(...) es innegable que ninguna autoridad judicial puede persistir en yerros cometidos so pretexto de que los autos son leyes del proceso. Todo lo contrario. No son decisiones inmodificables cuando descansan en lo ilegal; y todas las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales de la época, apuntan hacia el terreno de que lo interlocutorio no tiene por qué atar al dispensador de justicia”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte demandada como la objeción propuesta por la parte demandante, no se ajustan a las disposiciones expuestas en la motivación de este auto, procederá el Despacho a modificarlas y la aprobará en los siguientes términos.

Aunado a ello, por economía procesal se efectuará la liquidación del crédito a la fecha del presente proveído, aplicando los abonos en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 172, fijado el día de hoy 18/12/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2019 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2020
(PAGARE N° 304130000245 HIPOTECARIO EN PESOS - LEY 546 DE 1999) SOBRE UN CAPITAL DE: \$88.729.189

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	INTERESES	ABONOS	INT. ACUMULADO
Costas Liquidadas a -fls.360-364 del Expediente Híbrido.										\$5.132.500
Intereses que vienen liquidación aprobada a -fl.87 con corte al 18/06/2019										\$20.303.141
\$ 88.729.189	19-jun-19	30-jun-19	12	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$422.351		\$25.857.992
\$ 88.729.189	01-jul-19	30-jul-19	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$26.913.869
\$ 88.729.189	01-ago-19	30-ago-19	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$27.969.746
\$ 88.729.189	01-sep-19	30-sep-19	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$29.025.623
\$ 88.729.189	01-oct-19	30-oct-19	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$30.081.500
\$ 88.729.189	01-nov-19	30-nov-19	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$31.137.377
\$ 88.729.189	01-dic-19	30-dic-19	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$32.193.254
\$ 88.729.189	01-ene-20	30-ene-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$33.249.131
\$ 88.729.189	01-feb-20	29-feb-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$34.305.008
\$ 88.729.189	01-mar-20	30-mar-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$35.360.885
\$ 88.729.189	01-abr-20	30-abr-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$36.416.762
\$ 88.729.189	01-may-20	30-may-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$37.472.639
\$ 88.729.189	01-jun-20	30-jun-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$38.528.516
\$ 88.729.189	01-jul-20	30-jul-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$1.055.877		\$39.584.393
\$ 88.729.189	01-ago-20	26-ago-20	26	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$915.094	\$128.800.000	-\$88.300.513
\$ 428.676	27-ago-20	30-ago-20	4	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$680		\$680
\$ 428.676	01-sep-20	30-sep-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$5.101		\$5.781
\$ 428.676	01-oct-20	30-oct-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$5.101		\$10.882
\$ 428.676	01-nov-20	30-nov-20	30	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$5.101		\$15.983
\$ 428.676	01-dic-20	16-dic-20	16	10,20%	15,30%	14,32%	1,19%	\$2.721		\$18.704
TOTAL POR CADA CONCEPTO								\$15.082.550	\$128.800.000	\$18.704

RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN	
Capital	\$428.676
Intereses de Mora al 16/12/2020	\$18.704
Total Crédito al 16/12/2020	\$447.380

De otra parte, por ser procedente, al tenor del Art. 447 C.G.P, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales existentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial obrante a -fls.263-269 del expediente híbrido, en donde la parte demandada solicita TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación, se REQUIERE a la memorialista para que dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, consigne a órdenes del presente proceso el saldo adeudado, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$447.380), con el fin de darlo por terminado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Se advierte que, vencido el término sin que se cumpla el requerimiento aquí elevado, se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme lo normado en el citado artículo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 172, fijado el día de hoy 18/12/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad,

R E S U E L V E:

PRIMERO. IMPARTIR aprobación a la anterior liquidación de costas efectuada por la suma de \$5.132.500 pesos m/cte., de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, obrante en folios 263-269 del expediente híbrido.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Departamento de liquidaciones, en los términos que anteceden.

Tener como total de la obligación (liquidación del crédito y costas procesales, la suma de (\$447.380) al 16 de diciembre de 2020. Téngase en cuenta que, con los abonos imputados en la presente liquidación, se pagaron las costas procesales liquidadas a folios 360-364 del expediente híbrido.

QUINTO: Téngase en cuenta para efectos de notificación y demás aspectos procesales, la dirección de correo electrónico aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visible a folios 263-269 del expediente híbrido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, consigne a órdenes del presente proceso el saldo adeudado, esto es, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$447.380), con el fin de dar por terminada la presente ejecución, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ORDENAR una vez ejecutoriado el presente auto, la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas, por parte del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA y la SECRETARIA COMUN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno, proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 172, fijado el día de hoy 18/12/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Así mismo, adviértase que el depósito judicial por la suma de \$128.800.000 que se encuentra constituido en el Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal según soporte de consignación visible a folio 261-262 del expediente híbrido y de acuerdo al pantallazo que antecede del Sistema de Consulta del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, ya fue imputado como abonos en la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

 

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ
PB

Firmado Por:

HANNE ANDREA ARANDA CASTILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ce236c4fd114f95b3a16a2e074b804de2278fe189c87a5638d51d56dfbe932**
Documento generado en 16/12/2020 07:38:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 172, fijado el día de hoy 18/12/2020, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE FORMA PARCIAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 16/12/2020 PROCESO CONTRA contra LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ Y OTRO RAD: J6 2018-132-01

andres morelli <abogado.andresmorelli@gmail.com>

Jue 14/01/2021 10:36 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL RECURSO PROCESO J6 2018-132-01.pdf;

SE ENVIA EL PRESENTE ESCRITO Y LIQUIDACIÓN DEL CREDITO EN FORMATO PDF

**SEÑORA
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA SANTANDER**

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por **BANCO COLPATRIA** contra **LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ Y CARLOS ARTURO FORERO**

RAD: J6 2018-132-01

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, abogado titulado y ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte Demandante manifiesto a su Juzgado que **interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación parcialmente contra el auto de fecha 16/12/2020 notificado por estados electrónicos el 18/12/2020 solo en sus numerales 2, 3, 4 y 6.**

Su señoría debe revocar el auto en estos numerales por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expondré:

1. Su Señoría en el presente auto objeto de recurso procedió por economía procesal a efectuar la actualización de la liquidación del crédito pero partiendo de una liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 18/06/2019 la cual se encuentra mal elaborada, contraria a ley, a derecho, al mandamiento de pago ratificado en la Sentencia y a las tasas de interés pactadas en el pagaré # 304130000245

2. Su Señoría en el presente auto objeto de recurso actualizo la liquidación del crédito con unas tasas de interés que no fueron establecidas en el mandamiento de pago y ratificados en la Sentencia, ni fueron las pactadas en el pagaré # 304130000245.

3. Su Señoría en el presente auto objeto de recurso actualizo la liquidación del crédito tomando este crédito hipotecario como de vivienda cuando no lo es, y aplicando la Ley 546 de 1999 para fijar las tasas de interés y la CE-085 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando las tasas de interés de esta ley y esta circular no se aplican por cuanto este fue un crédito de libre inversión pactado en PESOS sin estar atado al DTF y suscrito en el año 2014.

Entonces dado lo anteriormente expuesto en el fallo contrario a ley de su Señoría si se debió ejercer el control de legalidad pero como **primera medida** para subsanar el yerro en el auto de fecha 18/06/2019 modificando el monto de la liquidación del crédito y aplicando las tasas de interés correctas para este tipo de créditos, ya que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y carecen de ejecutoria por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad y subsanar la imprecisión que evidencie para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos derechos fundamentales de las partes, como **segunda medida** una vez su Señoría subsane el yerro en el auto de fecha 18/06/2019 con una liquidación de crédito ajustada a derecho y a la Ley proceda a reponer el auto de fecha 16/12/2020 actualizando la liquidación de crédito pero con unas tasas de interés que fueron las decretadas en el mandamiento de pago, en la sentencia y en el pagaré # 304130000245 sin aplicar la ley 546 de 1999 y la CE 085/2000 de la Superfinanciera, ni tomar este crédito como de vivienda y la razón lógica, jurídica y de ley es por cuanto este crédito no se puede tomar como de vivienda tal como se puede evidenciar en el Folio de Matrícula # 300-81867 en las anotaciones Nros. 24, 27 y 29 que se anexo con la demanda; también en la Escritura Pública # 2488 del 20/05/2014 suscrita en la Notaria Segunda de Bucaramanga que se anexo con la demanda, también se puede evidenciar en el Pagaré # 304130000245 donde se dice que el mutuo con intereses fue destinado a **libre inversión** pactado en PESOS sin DTF y suscrito en el año 2014 como también se puede evidenciar en la carta de instrucción del Banco Colpatria suscrita el 11/06/2014 y en la solicitud de crédito # 14247843 expedida por el Banco Colpatria documentos estos que se anexaron con la demanda y donde se dice que este crédito se trata de un mutuo, de libre inversión y fue pactado solo en PESOS.

Ahora por último si observamos el Pagaré # 304130000245 base de la presente ejecución en la **cláusula segunda:** dice que los **intereses de plazo la tasa es de 9.75% equivalente al 10.2% efectivo anual**, y en el **cláusula tercera:** dice que **en caso de mora los intereses serán a la tasa máxima legal permitida.**

Entonces dado lo anteriormente expuesto está más que demostrado que en el presente proceso el crédito no fue para vivienda por lo cual no se pueden aplicar las tasas de interés para dichos créditos y menos la Ley 546 de 1999, para lo cual las tasas de interés a aplicar en la liquidación del crédito del presente proceso fueron las decretadas en el mandamiento de pago ratificado en la sentencia y las estipuladas en las cláusulas segunda y tercera del Pagaré # 304130000245, que son para **los intereses de mora la tasa de una y media vez el interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera, y para los intereses de plazo el 9.75% equivalente al 10.02% efectivo anual.**

Dado lo anterior procedo a presentar con el presente recurso, liquidación del crédito con las tasas de interés ajustadas para esta clase de créditos y como fueron decretadas en el mandamiento de pago y la sentencia descontando el abono del demandado imputándolo primero a costas de conformidad con el Art. 2495 y 1653 del C.C y después a intereses y por ultimo a capital.

La presente liquidación de crédito asciende a la suma de **\$28.438.314,22** al 16 de diciembre de 2020.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva REPONER para REVOCAR el auto de fecha 16/12/2020 en sus numerales 2, 3, 4 y 6 y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito elaborada por el Suscrito en el presente recurso, por encontrarse ajustada a derecho y a Ley, y por las razones de hecho, derecho, fácticas y jurídicas expuestas en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los Art. 318, 319, 320, 321, 322 del [C.GP.](#)

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

Cordialmente,

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO

C.C No. 88.240.808 de Cúcuta

T. P. No. 188.525 C.S.J



Dr. Andrés Enrique Morelli Lizcano
Abogado

SE ENVIA EL PRESENTE ESCRITO EN FORMATO PDF

**SEÑORA
JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA SANTANDER**

**REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO COLPATRIA
contra LADY JOHANA HERRERA MARTINEZ Y CARLOS ARTURO
FORERO**

RAD: J6 2018-132-01

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO, abogado titulado y ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte Demandante manifiesto a su Juzgado que interpongo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación parcialmente contra el auto de fecha 16/12/2020 notificado por estados electrónicos el 18/12/2020 solo en sus numerales 2, 3, 4 y 6.

Su señoría debe revocar el auto en estos numerales por las siguientes razones fácticas y jurídicas que a continuación expondré:

1. Su Señoría en el presente auto objeto de recurso procedió por economía procesal a efectuar la actualización de la liquidación del crédito pero partiendo de una liquidación de crédito aprobada por auto de fecha 18/06/2019 la cual se encuentra mal elaborada, contraria a ley, a derecho, al mandamiento de pago ratificado en la Sentencia y a las tasas de interés pactadas en el pagaré # 304130000245

2. Su Señoría en el presente auto objeto de recurso actualizo la liquidación del crédito con unas tasas de interés que no fueron establecidas en el mandamiento de pago y ratificados en la Sentencia, ni fueron las pactadas en el pagaré # 304130000245.

3. Su Señoría en el presente auto objeto de recurso actualizo la liquidación del crédito tomando este crédito hipotecario como de vivienda cuando no lo es, y aplicando la Ley 546 de 1999 para fijar las tasas de interés y la CE-085 de 2000 de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando las tasas de interés de esta ley y esta circular no se aplican por cuanto este fue un crédito

Oficina Calle 34 No. 24 - 62 oficina 213

Edificio Coosanjoyas B/manga

Teléfonos: 6977992 / 3154817712

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.andresmorelli@gmail.com



Dr. Andrés Enrique Morelli Lizcano
Abogado

de libre inversión pactado en PESOS sin estar atado al DTF y suscrito en el año 2014.

Entonces dado lo anteriormente expuesto en el fallo contrario a ley de su Señoría si se debió ejercer el control de legalidad pero como **primera medida** para subsanar el yerro en el auto de fecha 18/06/2019 modificando el monto de la liquidación del crédito y aplicando las tasas de interés correctas para este tipo de créditos, ya que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y carecen de ejecutoria por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad y subsanar la imprecisión que evidencie para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos derechos fundamentales de las partes, como **segunda medida** una vez su Señoría subsane el yerro en el auto de fecha 18/06/2019 con una liquidación de crédito ajustada a derecho y a la Ley proceda a reponer el auto de fecha 16/12/2020 actualizando la liquidación de crédito pero con unas tasas de interés que fueron las decretadas en el mandamiento de pago, en la sentencia y en el pagaré # 304130000245 sin aplicar la ley 546 de 1999 y la CE 085/2000 de la Superfinanciera, ni tomar este crédito como de vivienda y la razón lógica, jurídica y de ley es por cuanto este crédito no se puede tomar como de vivienda tal como se puede evidenciar en el Folio de Matrícula # 300-81867 en las anotaciones Nros. 24, 27 y 29 que se anexo con la demanda; también en la Escritura Pública # 2488 del 20/05/2014 suscrita en la Notaria Segunda de Bucaramanga que se anexo con la demanda, también se puede evidenciar en el Pagaré # 304130000245 donde se dice que el mutuo con intereses fue destinado a **libre inversión** pactado en PESOS sin DTF y suscrito en el año 2014 como también se puede evidenciar en la carta de instrucción del Banco Colpatria suscrita el 11/06/2014 y en la solicitud de crédito # 14247843 expedida por el Banco Colpatria documentos estos que se anexaron con la demanda y donde se dice que este crédito se trata de un mutuo, de libre inversión y fue pactado solo en PESOS.

Ahora por último si observamos el Pagaré # 304130000245 base de la presente ejecución en la **cláusula segunda:** dice que los **intereses de plazo la tasa es de 9.75% equivalente al 10.2% efectivo anual**, y en el **cláusula tercera:** dice que **en caso de mora los intereses serán a la tasa máxima legal permitida.**

Entonces dado lo anteriormente expuesto está más que demostrado que en el presente proceso el crédito no fue para vivienda por lo cual no se pueden aplicar las tasas de interés para dichos créditos y menos la Ley 546 de 1999, para lo cual las tasas de interés a aplicar en la liquidación del crédito del presente proceso fueron las decretadas en el mandamiento de pago ratificado en la sentencia y las estipuladas en las cláusulas segunda y tercera del Pagaré # 304130000245, que son para **los intereses de mora la tasa de una y media vez el interés bancario certificado por la Superintendencia**

Oficina Calle 34 No. 24 - 62 oficina 213

Edificio Coosanjoyas B/manga

Teléfonos: 6977992/ 3154817712

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.andresmorelli@gmail.com



Dr. Andrés Enrique Morelli Lizcano
Abogado

Financiera, y para los intereses de plazo el 9.75% equivalente al 10.02% efectivo anual.

Dado lo anterior procedo a presentar con el presente recurso, liquidación del crédito con las tasas de interés ajustadas para esta clase de créditos y como fueron decretadas en el mandamiento de pago y la sentencia descontando el abono del demandado imputándolo primero a costas de conformidad con el Art. 2495 y 1653 del C.C y después a intereses y por ultimo a capital.

La presente liquidación de crédito asciende a la suma de **\$28.438.314,22** al 16 de diciembre de 2020.

PETICION

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría se sirva REPONER para REVOCAR el auto de fecha 16/12/2020 en sus numerales 2, 3, 4 y 6 y en su lugar se apruebe la liquidación de crédito elaborada por el Suscrito en el presente recurso, por encontrarse ajustada a derecho y a Ley, y por las razones de hecho, derecho, fácticas y jurídicas expuestas en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los Art. 318, 319, 320, 321, 322 del C.GP.

Dejo de esta manera sustentado el presente recurso para su consideración y mejor proveer.

Cordialmente,

ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO
C.C No. 88.240.808 de Cúcuta
T. P. No. 188.525 C.S.J

Oficina Calle 34 No. 24 - 62 oficina 213
Edificio Coosanjoyas B/manga
Teléfonos: 6977992 / 3154817712

CORREO ELECTRÓNICO: abogado.andresmorelli@gmail.com

CAPITAL.....\$88.729.188,79

Costas del proceso.....\$5.132.500

Intereses de plazo del 11 de octubre de 2017 al 21 de febrero de 2018.....\$3.831.460,43

Intereses de mora a partir del 1 de marzo de 2018

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	NUMERO DE DIAS	INTERESES DE MORA	VALOR INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO DE INTERESES
COSTAS DEL PROCESO					5.132.500		5.132.500
Intereses de plazo del 11 de octubre de 2017 a 21 de febrero de 2018 conforme el pagare base de ejecución, 9.75 equivalente al 10.02 efectivo anual					3.831.460,43		8.963.960,43
88.729.188,79	1-Mar-18	30-Mar-18	30	2.28%	2.023.026		10.986.986,43
88.729.188,79	1-Abr-18	30-Abr-18	30	2.26%	2.005.280		12.992.266,43
88.729.188,79	1-May-18	30-May-18	30	2.25%	1.996.407		14.988.673,43
88.729.188,79	1-Jun-18	30-Jun-18	30	2.24%	1.987.534		16.976.207,43
88.729.188,79	1-Jul-18	30-Jul-18	30	2.21%	1.960.915		18.937.122,43
88.729.188,79	1-Ago-18	30-Ago-18	30	2.20%	1.952.042		20.889.164,43
88.729.188,79	1-Sep-18	30-Sep-18	30	2.19%	1.943.169		22.832.333,43
88.729.188,79	1-Oct-18	30-Oct-18	30	2.17%	1.925.423		24.757.756,43
88.729.188,79	1-Nov-18	30-Nov-18	30	2.16%	1.916.550		26.674.306,43
88.729.188,79	1-Dic-18	30-Dic-18	30	2.15%	1.907.678		28.581.984,43
88.729.188,79	1-Ene-19	30-ene-19	30	2.13%	1.889.932		30.471.916,43
88.729.188,79	1-Feb-19	30-Feb-19	30	2.18%	1.934.296		32.406.212,43
88.729.188,79	1-Mar-19	30-Mar-19	30	2.15%	1.907.678		34.313.890,43
88.729.188,79	1-Abr-19	30-Abr-19	30	2.14%	1.898.805		36.212.695,43
88.729.188,79	1-May-19	30-May-19	30	2.15%	1.907.678		38.120.373,43
88.729.188,79	1-Jun-19	30-Jun-19	30	2.14%	1.898.805		40.019.178,43
88.729.188,79	1-Jul-19	30-Jul-19	30	2.14%	1.898.805		41.917.983,43
88.729.188,79	1-Agos-19	30-Agos-19	30	2.14%	1.898.805		43.816.788,43
88.729.188,79	1-Sept-19	30-Sept-19	30	2.14%	1.898.805		45.715.593,43
88.729.188,79	1-Oct-19	30-Oct-19	30	2.12%	1.881.059		47.596.652,43
88.729.188,79	1-Nov-19	30-Nov-19	30	2.11%	1.872.185		49.468.837,43
88.729.188,79	1-Dic-19	30-Dic-19	30	2.10%	1.863.313		51.332.150,43
88.729.188,79	1-Ene-20	30-ene-20	30	2.09%	1.854.440		53.186.590,43
88.729.188,79	1-Feb-20	30-Feb-20	30	2.12%	1.881.059		55.067.649,43

88.729.188,79	1-Mar-20	30-Mar-20	30	2.11%	1.872.185		56.939.834,43
88.729.188,79	1-Abr-20	30-Abr-20	30	2.08%	1.845.567		58.785.401,43
88.729.188,79	1-May-20	30-May-20	30	2.03%	1.801.203		60.586.604,43
88.729.188,79	1-Jun-20	30-Jun-20	30	2.02%	1.792.330		62.378.934,43
88.729.188,79	1-Jul-20	30-Jul-20	30	2.02%	1.792.330		64.171.264,43
88.729.188,79	1-Ago-20	26-Ago-20	26	2.04%	1.568.732		65.739.996,43
26.469.185,22						128.800.000	0
26.469.185,22					71.996		71.996
26.469.185,22	27-Ago-20	30-Ago-20	4	2.04%	542.618		614.614
26.469.185,22	1-Sept-20	30-Sept-20	30	2.05%	534.677		1.149.291
26.469.185,22	1-Oct-20	30-Oct-20	30	2.02%	534.677		1.683.968
26.469.185,22	1-Nov-20	30-Nov-20	30	2.02%	285.161		1.969.129
26.469.185,22	1-Dic-20	16-Dic-20	16	2.02%			

capital	26.469.185,22
Intereses	1.969.129
total capital e intereses	28.438.314,22

RAD. J6-2018-132

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2021, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 008), HOY VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario